



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY
"REGISTRO DE TITULARIDAD DE TARJETAS SIM"**

ARTICULO 1º.- Establécese la creación del Registro Único de Titularidad de Líneas de Telefonía Celular Prepagas en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º.- Objetivos. Son objetivos de la creación del registro de titularidad de Tarjetas SIM para la prevención y lucha contra el uso indebido de la telefonía celular en la comisión de delitos, los siguientes:

- 1) Crear registros digitales con la finalidad de proveer información veraz y oportuna que posibilite contribuir a la identificación de los responsables del uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos;
- 2) Controlar el cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales en la administración de los datos obtenidos.
- 3) Incrementar las acciones preventivas para reforzar la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 3º.- Terminología. A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) TARJETA SIM: entiéndase por Tarjeta SIM (Módulo de Identificación del Suscriptor, en español) al pequeño circuito impreso ensamblado en un soporte plástico, que se inserta en un teléfono móvil o módem inalámbrico, basado en el sistema GSM (Sistema Mundial de Comunicaciones Móviles, en español). Contiene la información sobre el usuario, la clave de seguridad y memoria para almacenar números de directorio personal; y desempeña dos funciones primarias en la red GSM: control de acceso a dicha red, y personalización del servicio. Esta tarjeta, habitualmente, se individualiza físicamente con el nombre y el logo impreso correspondiente a la empresa prestataria del servicio de telefonía celular que la ha comercializado y además con un número de diecinueve o veinte dígitos. Es denominada en el léxico popular como "Chip";



2) TELÉFONO CELULAR o TELÉFONO MÓVIL: entiéndase por teléfono celular o teléfono móvil al dispositivo electrónico que permite tener acceso inalámbrico, mediante el uso de una tarjeta SIM a la red GSM.

ARTÍCULO 4º.- Modalidad de comercialización de Tarjetas SIM. Determinase, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley, que la comercialización de las tarjetas SIM de servicio prepago de telefonía celular se debe efectuar en los comercios y agencias habilitados por la autoridad municipal respectiva, de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley Nacional Nº 25.891 y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Libros - Comercio Minorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, la obligación de todo titular -persona física o jurídica- de comercios y agencias habilitadas para la compraventa de Tarjetas SIM, en la modalidad prevista en el artículo 4º de esta Ley, de llevar un registro digital y un libro debidamente foliado y rubricado por la **Autoridad de Aplicación** de la presente Ley, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa de tarjetas SIM al momento de su realización, debiendo especificarse los siguientes datos:

- 1) Empresa prestataria del servicio de telefonía a la cual pertenece, y número de identificación de la tarjeta SIM;
- 2) Nombre y apellido o razón social del comprador;
- 3) Lugar, fecha y hora de la operación;
- 4) Domicilio del comprador;
- 5) Tipo y número de documento del comprador;
- 6) Copia del Documento Nacional de Identidad (solo para el libro en soporte papel);
- 7) Si cuenta con aparato de telefonía celular o móvil, consignar la marca, modelo y número de IMEI que conste en el interior del equipo y el número que figure en la pantalla del aparato, y
- 8) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos de la presente y de acuerdo lo determine la reglamentación a esta Ley.



Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.

ARTÍCULO 6º.- Libros - Comercio Mayorista de Tarjetas SIM. Establécese, como parte de las acciones de seguridad ciudadana, que toda persona física o jurídica que desarrolle como una de sus actividades comerciales principales, la compraventa y distribución como mayorista de tarjetas SIM, tendrá las siguientes obligaciones:

1) Inscribirse como distribuidores mayoristas de tarjetas SIM por ante la Secretaría de Comercio Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace, en el plazo que fije la Autoridad de Aplicación;

2) Llevar un libro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación de la presente Ley y un registro digital, en donde se consignen todas las operaciones de compraventa debiendo especificarse los siguientes datos:

a) El número de identificación de la tarjeta SIM y la empresa prestadora del servicio de telefonía a la cual pertenece;

b) Lugar, día y hora de la operación;

c) Nombre y apellido o razón social del comprador;

d) Domicilio del comprador;

e) Tipo y número de documento del comprador y copia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, solo para el libro en soporte papel;

f) Constancia de inscripción tributaria nacional y provincial respectiva, del comprador, y

g) Todo otro dato que se estime de interés, conforme los objetivos del presente Programa, y de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

Los titulares de los comercios especificados en el presente artículo deben llevar, además de los datos expresados en este, un detalle de existencia de tarjetas SIM, en donde se consigne: la empresa prestataria del servicio de telecomunicaciones, la empresa proveedora, número identificador de la tarjeta SIM y fecha de adquisición de la misma.



ARTÍCULO 7º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado el "Registro Provincial de Comercialización de Tarjetas SIM".

ARTÍCULO 8º.- El Registro Provincial de Tarjetas SIM, se rige de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1) Tiene por finalidad principal el asiento permanente de todas las operaciones de compra, venta de tarjetas SIM, en el ámbito de la Provincia;
- 2) Se deberán consignar de modo detallado y preciso, los componentes objeto de la comercialización, como así también las personas que participan en cada una de las operaciones;
- 3) EL Registro no es público; en consecuencia, se establece que todas las constancias o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado y sólo podrán ser suministrados mediante una orden expresa emanada de una autoridad judicial que lo requiera;
- 4) La información y/o datos incorporados al Registro serán conservados de forma tal que su inviolabilidad e inalterabilidad absoluta quede asegurada. Sus constancias harán plena fe y sólo podrán ser judicialmente impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad, y
- 5) Los asientos se realizarán conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Utilización de Datos. Obligaciones y prohibición. Es obligación de los responsables de llevar los libros de registración comercial previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ley, remitir en forma mensual entre el primero y quinto día hábil copia de los datos consignados en el libro respectivo, al Registro previsto en el artículo 7º. Asimismo se les prohíbe utilizar los datos consignados en los libros de registración comercial, teniendo los mismos el carácter de confidencial en los términos prescriptos por la Ley Nacional Nº 25.326, no pudiendo darlos a conocer, ni transmitir, ceder o facilitar de cualquier modo o forma, su acceso a ninguna persona, con excepción de los supuestos previstos en la presente Ley. Las características y modos del llenado del libro, la forma de la remisión de la información al Registro respectivo como las formas y modos de asiento en el registro digital, se establecerán vía reglamentaria.



ARTÍCULO 10º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todos aquellos aspectos que no hayan sido reservados a otros ministerios o al Fiscal General de la Provincia de Santa Fe, en forma expresa en esta Ley.

ARTÍCULO 11º.- Poder de Policía. Autorízase a las fuerzas de seguridad provincial y federal para requerir a los titulares de los comercios y agencias mencionados en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, la exhibición de los libros respectivos y siendo obligación de estos exhibirlos, debiendo ejercerse esta potestad en forma prudente y preservando los derechos y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 12º.- Sanciones. Establécese que para el caso de incumplimiento de la obligación prescripta en la presente Ley se fijan las siguientes sanciones:

- 1) Para el caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ley se establece una sanción de multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) y clausura de hasta sesenta (60) días.
- 2) Para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 de esta Ley, se impone una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días.
- 3) Para el caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo se incrementan al doble, quedando como sanciones accesorias la inhabilitación del comercio para la venta de Tarjeta SIM por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 13.- Procedimiento para juzgamiento. Determínase que a los fines del juzgamiento de las infracciones a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación, son de aplicación las reglas previstas en la Ley Nº 10.703 y sus modificatorias - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 14.- Convenio de colaboración. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a suscribir acuerdos de colaboración con las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil o celular.

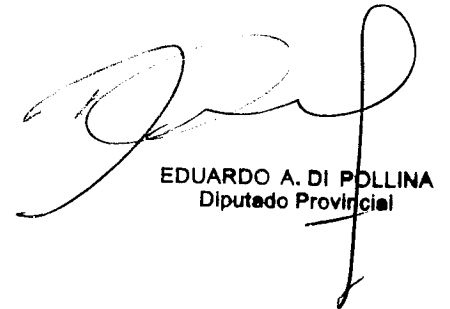


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15.- Coordinación de Jurisdicciones. Invítase a las demás Provincias y al Congreso Nacional al dictado de normas similares a la presente Ley, a fin de poder lograr una tarea coordinada entre las diferentes jurisdicciones.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en todos aquellos aspectos operativos no previstos en forma expresa en ésta.

ARTÍCULO 18.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley pretende ser una herramienta más en la lucha contra el delito y el crimen organizado, a partir de la creación de un registro fidedigno de la titularidad de las líneas de telefonía celular comercializadas en el territorio santafesino.

Específicamente, se trata de un aporte necesario para terminar con las llamadas anónimas o "enmascaradas" que, como artilugio delictivo, facilitan los secuestros virtuales y engaños con fines fraudulentos.

Si bien será necesario, para acabar definitivamente con este tipo de actividades, establecer normas de alcance nacional, es propio que desde el ámbito que nos compete fomentemos esta iniciativa y hagamos que otras jurisdicciones provinciales hagan lo propio.

La creación de registros de control proveerá de información veraz y oportuna para contribuir en la identificación de los responsables del uso indebido de la telefonía celular para la comisión de delitos.

Por los argumentos expuestos, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.



EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial